



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

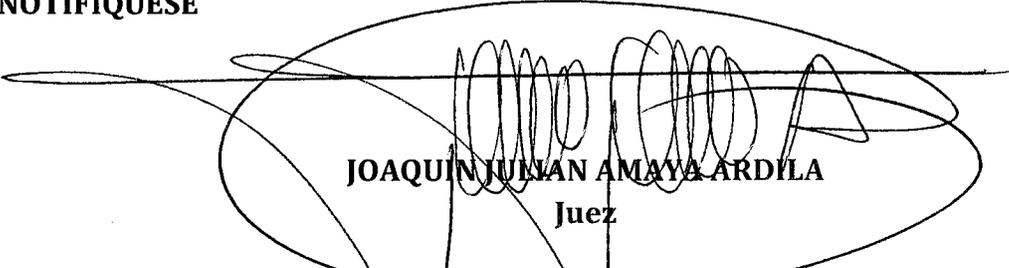
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veintidós (2022)

En conocimiento del Juzgado lo enunciado en el memorial visto a folio 122, preciso se torna advertir, que todos los bienes muebles, inmuebles y demás asuntos que sean objeto de medida cautelar y dejados en guarda de los auxiliares de la justicia, en calidad de secuestre, merecen su protección, pues son dejados bajo su cuidado, no solo en razón de la cautela, sino para la preservación de los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Código General del Proceso. Bajo esa óptica, es responsabilidad del secuestre velar por la conservación de los bienes objeto de medida cautelar y dejados en su custodia, realizando todos los actos afines para ello, sin que sea menester mediar autorización por parte del Juez.

Así mismo, en el acta de diligencia de secuestro, vista a folio 33 al 35, se observa que no hubo oposiciones, y el secuestre recibió los bienes para su custodia sin ningún inconveniente, por ello el Juez no accederá a lo solicitado por la sociedad **ALC CONSULTORES S.A.S.**, en el numeral 4° de su escrito, y contrario sensu, se le **REQUIERE POR ULTIMA VEZ**, para que bajo el amparo de la ley proceda a realizar las acciones pertinentes y tendientes al cumplimiento de su deber, proceda a la recuperación de los bienes dejados bajo su custodia y los ponga en disposición del nuevo secuestre designado¹, para lo cual se le concede un término de quince (15) días, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 50 del C. G. del P.

Por secretaria, procédase de conformidad.

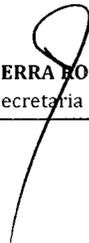
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JUAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.002, hoy 18 ENE. 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ Ver auto del 04 de diciembre de 2020 – Folio 74



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Respecto del Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto calendarado el 26 de octubre del 2021 (Fl. 103 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

Establece el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que “[e]l recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. (Subraya el Juzgado).

Conforme a la norma citada y observado el escrito presentado por la demandante, quien actúa en causa propia (Fl. 105 C.1), el Despacho RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición formulado, por cuanto el mismo carece de argumentos que lo sustenten. Nótese que en el escrito presentado, la recurrente solo se remite a plantear nuevamente los mismos motivos con los cuales presentó su solicitud de levantamiento de suspensión del proceso, pero no expone al Juzgado ninguna razón o motivo, por la cual la decisión adoptada en la providencia recurrida, no se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, se NIEGA, por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia, por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., que señala: “... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...” (Subraya el Juzgado).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

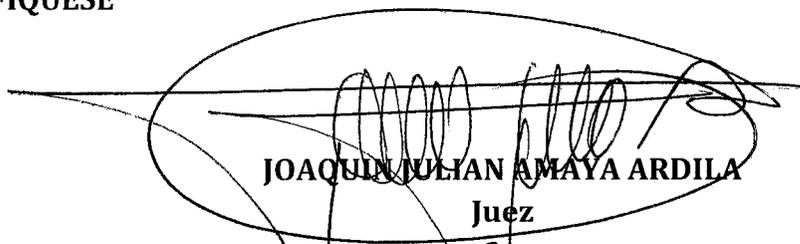
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de REPOSICIÓN instaurado contra la providencia del 26 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR, por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaria, continúese contabilizando el termino de suspensión, dispuesto en auto del 16 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.002, hoy 19 ENE 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Del escrito presentado por la apoderada de la parte demandada (Fl. 115 al 122),
póngase en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.002, hoy **18 ENE. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

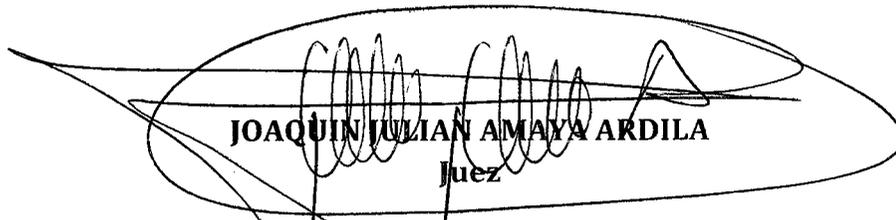


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la respuesta del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, y como quiera que la fecha para el pago del certificado catastral solicitado se encuentra vencida, por secretaria, **OFÍCIESE** a la entidad señalada, para que proceda a expedir nuevamente orden de consignación, poniendo de presente que esta la deberán enviar al correo electrónico de la apoderada interesada en el certificado, esto es, la abogada, ELVA YOLANDA MEDINA CASTAÑEDA, cuya dirección electrónica es *yolandamedina12@hotmail.com*.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, SUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.002, hoy **18** **ENE** 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte interesada en la presente diligencia, el Despacho accede a esta, en consecuencia, se dispone SEÑALAR como nueva fecha la hora de las 10:30 am del día 17 del mes de Febrero del 2022, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20755798, de propiedad de la demandada YULI TATIANA GARCES BRITO.

Por secretaria, LÍBRESE las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.002, hoy 18 ENE 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

257



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Acreditado por la parte demandante el trámite de los oficios dirigidos al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CHÍA y al JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Fl. 235 al 256), del requerimiento realizado mediante auto del 04 de noviembre de 2021, se tiene lo siguiente:

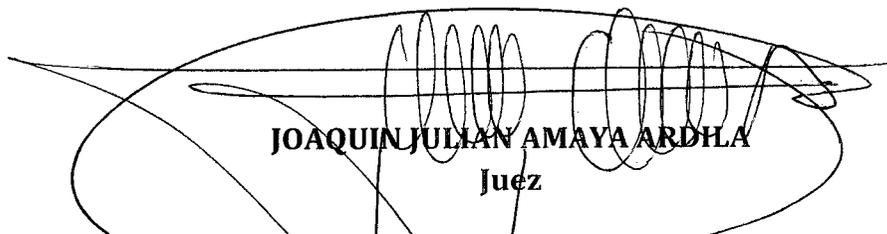
1°. La SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CHÍA, dio respuesta mediante oficio que obra a folio 231 del expediente, información que será tenia en cuenta en su momento procesal oportuno.

2°. El oficio dirigido al JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, fue radicado en una dirección electrónica que no corresponde a la sede judicial, por lo que se REQUIERE a la apoderada del extremo demandante, para que proceda a radicar en debida forma el aludido oficio.

3°. Del oficio dirigido al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, no se ha recibido respuesta, por lo que se dispone REQUERIR a la señalada entidad, para que en el término de 10 días, alleguen a este Despacho la información requerida en oficios No. 01727/2021 y 2133/2021. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaria, oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.002, hoy 19 ENE. 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

52

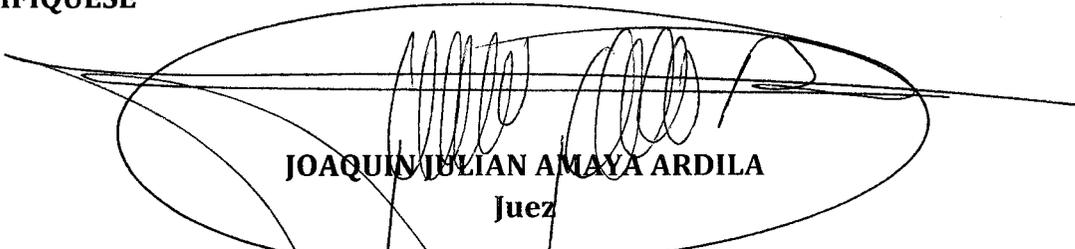


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de devolución de dineros, y como quiera que el presente asunto se terminó mediante sentencia del 23 de julio 2020, en donde se declararon probadas las excepciones de mérito formuladas (Fl. 65 C.1), el Despacho accede a esta, en consecuencia, ORDENA la devolución al demandado, SANTIAGO PEREA MEJIA, o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002, hoy **179 ENE. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

155



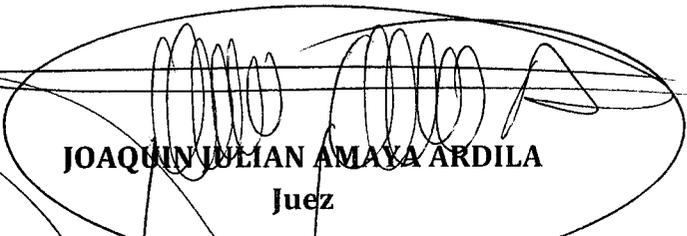
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Allegada la decisión del Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá (Fl. 147), del Recurso de Apelación formulado por la parte demandante, contra el auto calendarado el 02 de junio de 2021 (Fl. 129), SE DISPONE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral 2° del auto del 02 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002, hoy **19 ENE. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Respecto del Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto calendarado el 30 de noviembre del 2021 (Fl. 51 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

Establece el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que “[e]l recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. (Subraya el Juzgado).

Conforme a la norma citada y observado el escrito presentado por el apoderado demandante (Fl. 54 C.1), el Despacho RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición formulado, por cuanto el mismo carece de argumentos que lo sustenten. Nótese que la solicitud resulta lacónica y escueta, pues solo solicita revocar el auto, sin exponerle al Juzgado ninguna razón o motivo, por la cual la decisión adoptada en la providencia recurrida, no se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, se NIEGA, por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia, de única instancia, por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., que señala: “... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...” (Subraya el Juzgado).

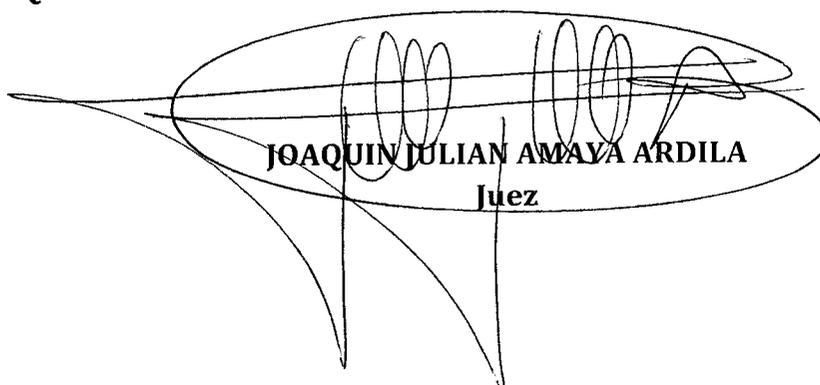
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de REPOSICIÓN instaurado contra la providencia del 30 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR, por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.002, hoy 19 ENE. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

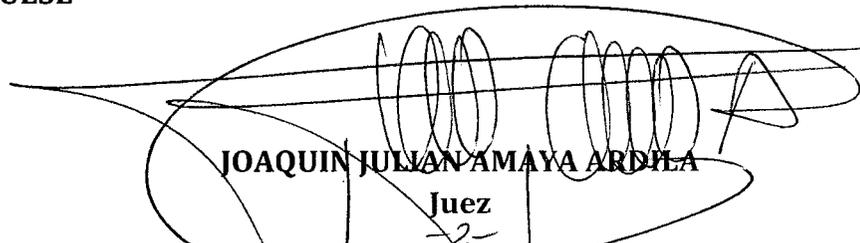
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia, con el Decreto 806 del 2020, el Juzgado dispone DESIGNAR, a la abogada, CAROLINA ABELLO OTALORA¹, abogada que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del mandamiento de pago del 03 (demanda principal) y 19 (demanda acumulada) de agosto de 2021, en representación del demandado, ENDER JAVIER PASTRANA HERNANDEZ.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

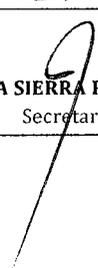
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.002, hoy **18 ENE 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ Exp. 2021-00760

35



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Vencido el término de traslado del emplazamiento a todos los acreedores del demandado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, y como quiera que la presente demanda acumulada al proceso ejecutivo con radicado 2021-00341, ya se encuentra en el mismo estado que aquella, se DISPONE continuar con el trámite de cada una de las demandas, en su respectivo cuaderno, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo *esjudem*.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002, hoy 18 ENERO, 2022 08:00 a.m.
LORENA SUEREA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

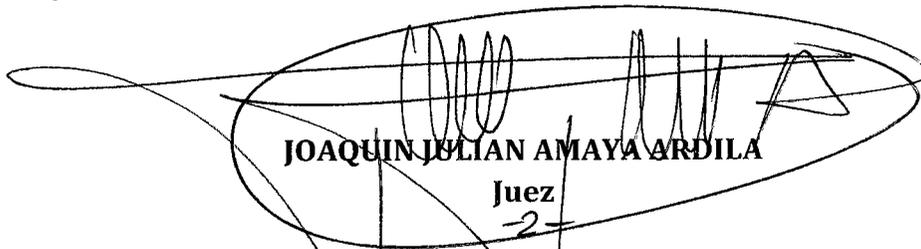


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Respecto del Recurso de Reposición presentado por el Curador *ad-litem* de la ejecutada y del escrito de réplica allegado por el ejecutante, se advierte que dichos memoriales serán estudiados y resueltos una vez decidido el incidente de nulidad atinente a la indebida notificación.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.002, hoy 18 ENE 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el término de traslado del presente incidente, el cual se surtió en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° el artículo 134, en concordancia, con el artículo 129 del Código General del Proceso, se procede a decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE INCIDENTANTE

Téngase como tal el escrito visto a folio 2 del cuaderno y las pruebas documentales relacionadas en el acápite de medios de prueba, para lo cual se ordenara OFICIAR al BANCO W S.A., para que en el término de diez (10) máximo, allegue al proceso la documentación relacionada en los puntos 3.1 y 3.2 del acápite de pruebas del escrito por medio del cual se formuló el presente incidente.

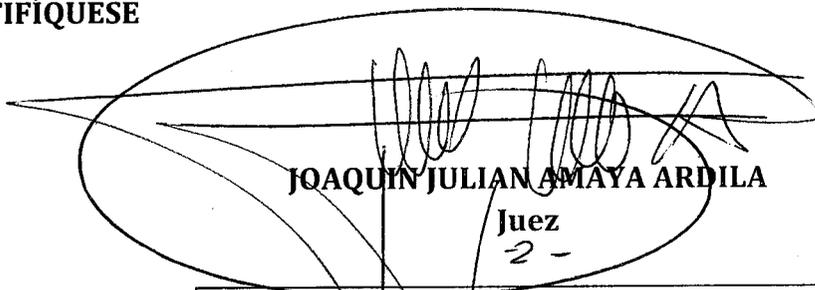
Por secretaria procédase de conformidad.

2. PARTE INCIDENTADA

Téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación.

No habiendo más pruebas que practicar, allegada la comunicación por parte del demandante, se procederá conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.002, hoy 19 ENE. 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

DFAE.

71



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por la parte ejecutada, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la providencia adiada el 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de esta.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, para lo cual formula excepciones previas en contra del mandamiento de pago, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 del estatuto procesal general, invocando las causales de: (i) falta de jurisdicción y competencia; (ii) incapacidad o indebida representación del demandante; (iii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; (iv) no haberse presentado prueba idónea de la calidad en que actúa el demandante, y nuevamente (v) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 9° del decreto 806 de 2020, la cual dentro de la oportunidad concedida al efecto, solicitó mantener el auto controvertido, por no ser procedente los argumentos esgrimidos por el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque"*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó personalmente al demandado, el 12 de noviembre de 2021, el término para acudir a su reposición era hasta el 18 del mismo mes y año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 17 de noviembre del año que avanza.

Ahora bien, en el *sub examine*, se adelanta una acción ejecutiva teniendo como título base de ejecución un pagare (folio 16), que de conformidad con el Código de Comercio, es un título valor, siendo los títulos valores documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 del C. de Co.).

El Despacho libro mandamiento de pago mediante auto del 21 de septiembre de 2021 (Fl. 18), al considerar que la demanda se encontraba en forma y que el título ejecutivo contenía una obligación clara expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

El demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición, en donde formula excepciones previas en contra del mandamiento de pago, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 del estatuto procesal general, invocando las causales de: (i) falta de jurisdicción y competencia; (ii) incapacidad o indebida representación del demandante; (iii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; (iv) no haberse presentado prueba idónea de la calidad en que actúa el demandante, y nuevamente (v) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Así bien, analizados los argumentos expuestos en cada una de estas, no encuentra el Despacho razón para revocar el auto cuestionado, por lo que de entrada se advierte que el recurso será negado, por los motivos que pasa a exponerse.

Frente a la primera excepción previa, de *"falta de jurisdicción y competencia"* (Num. 1° art. 100), si bien es cierto que por disposición del parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, que señala que *"[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los*

numerales 1^o, 2^o y 3^o”, se tiene que en el municipio de Chía, no existen Jueces de Pequeñas Causas. Así, al ser la presente ejecución de mínima cuantía y el demandado tener su domicilio en esta municipalidad, el conocimiento de la presente acción corresponde a los Jueces civiles municipales, tal y como acertadamente fue presentada y asignada por reparto a este órgano judicial.

Respecto a la excepción de *“incapacidad o indebida representación del demandante”* (num. 4^o art 100), la cual formula el recurrente en dos numerales de su escrito del mismo tenor, para la cual aduce que no se aportó el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. de la Sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como prueba de la existencia y representación legal de esta, se tiene que el artículo 117 del Código de Comercio, establece que la existencia de una sociedad, se prueba con el certificado de cámara de comercio del domicilio principal de esta, y revisado el plenario dicho certificado no se aportó con la demanda, lo que daría lugar a la revocatoria del auto que libro el mandamiento, para inadmitir la demanda y que la misma se subsane en tal sentido. Sin embargo, el demandante con el escrito que describió el traslado del presente recurso aportó el certificado de cámara de comercio (Fl. 55), por lo que dicha prueba ya obra en el expediente y resultaría excesivo retrotraer todo el trámite, para que se aporte un documento que ya reposa en el plenario.

Ahora, frente a la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, la cual argumenta el recurrente en el hecho de que no se le corrió el traslado de todos los anexos de la demanda, que solo se le entregó copia del escrito de demanda y de medidas cautelares. Los argumentos que se exponen para esta no corresponde la excepción formulada. Esta exceptiva se configura cuando la demanda no se encuentra en forma, ya sea porque carece de uno de los requisitos del artículo 82 del C.G.P. o de algún otro requisito que señala la ley para determinados procesos, situación que no ocurre en el presente caso.

No obstante lo anterior, lo planteado por el recurrente si podría constituir una nulidad por indebida notificación, por lo que considera el Despacho necesario desde ya aclarar este punto, en aras de evitar cualquier reparo en tal sentido.

El demandado se notificó personalmente en diligencia del 12 de noviembre de 2021, tal y como obra en acta vista a folio 21. En igual fecha, a través de mensajes de

¹ 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

datos, el citador del Despacho envió al correo electrónico del demandante *jorgea.diaz348@gmail.com*, en dos archivos PDF, el escrito de demanda, los anexos de esta, el auto que libro mandamiento de pago, el escrito de medidas cautelares y el auto que decreto las cautelas. Lo anterior se puede corroborar en constancia obrante a folio 22.

Así pues, no entiende el Despacho por que el abogado recurrente, en un actuar desleal con la administración de justicia formula una exceptiva con argumentos que no corresponde a la realidad. Se le recuerda que uno de los deberes de las partes y sus apoderados es proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (Num. 1 art. 78 del C.G.P.), por lo que se le insta para que en futuros escritos tenga más cuidado.

Siguiendo con el estudio de las excepciones previas formuladas, frente a la causal de *"no haberse presentado prueba idónea de la calidad en que actúa el demandante"*, contemplada en el numeral 6° artículo 100, fundamenta esta exceptiva bajo los mismos argumentos utilizados para la excepción de *"incapacidad o indebida representación del demandante"*, para lo cual el Despacho reitera lo dicho previamente. El certificado de Cámara de Comercio de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ya reposa en el plenario a folio 55, siendo innecesario retrotraer la actuación, para un requisito que ya se suplió.

Finalmente, respeto a la *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* (Num. 5° art 100), excepción que ya se había formulado, solo que acá se plantea con diferentes argumentos, nuevamente erra el abogado recurrente, ya que los argumentos expuestos no corresponde a ella. Es evidente que la situación expuesta no se trata de una indebida acumulación de pretensiones y como ya se dijo, la ineptitud de la demanda corresponde a que libelo genitor no se presenta en debida forma, al no cumplir con todos los requisitos que señala la ley.

Así las cosas, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

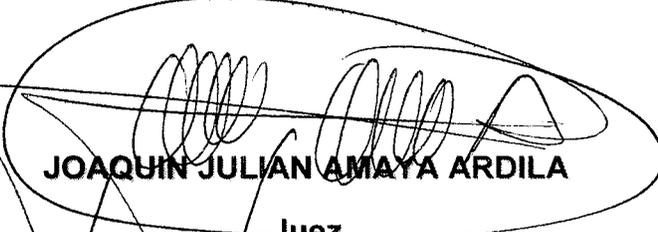
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído calendado el 21 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, por secretaria contabilícese el término que tiene el demandado para pagar (5 días) y/o excepcionar (10 días), contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

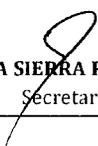
TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado, LUIS FELIPE TELLEZ RODRIGUEZ, en calidad de apoderado del demandado en el asunto, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 43 y 44).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.002, hoy 19 ENE. 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por la parte ejecutada, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la providencia adiada el 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se decretó una medida cautelar.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que la medida cautelar decretada es contraria a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., es decir, que esta excede el doble del crédito cobrado y que el Despacho debió limitarla a lo necesario, como lo establece la norma citada; así mismo, señala que el bien cautelado es inembargable, a la luz de los numerales 11, 12 y 13 del artículo 594 del estatuto procesal general y por ser su propietario una persona de la tercera edad.

Finaliza su argumento, indicando que el demandante debió prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se pudieren llegar a causar, esto en virtud de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 9° del decreto 806 de 2020, la cual dentro de la oportunidad concedida al efecto, solicitó mantener el auto controvertido, por no asistirle razón al extremo pasivo en sus argumentos.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los*

autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque”.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó al demandado, el pasado 12 de noviembre de 2021, el término para acudir a su reposición era hasta el 18 del mismo mes y año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 17 de noviembre del año que avanza (Fl. 17 C.2).

Ahora bien, en el *sub examine*, se adelanta una acción ejecutiva teniendo como título base de ejecución un pagare (folio 16 C.1), el Despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2021 (Fl. 18 C.1), libro mandamiento de pago, y con providencia de la misma fecha, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-167006 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, denunciado como de propiedad del demandado.

El recurrente aduce que la medida cautelar decretada es contraria a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., es decir, que esta excede el doble del crédito cobrado y que el Despacho debió limitarla a lo necesario, como lo establece la norma citada; que para ello el Juzgado debió exigir al ejecutante el avalúo catastral del bien y así, por esta vía, hubiese podido determinar el valor del bien, el cual haciende a la suma de \$807.925.000, con lo que se excede en un 2.707.87% el valor de lo pretendido.

Así mismo, señala que el bien cautelado es inembargable, a la luz de los numerales 11, 12 y 13 del artículo 594 del estatuto procesal general y por ser su propietario una persona de la tercera edad.

Finaliza su argumento, indicando que el demandante debió prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se pudieren llegar a causar, esto en virtud de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P.

Así bien, analizados los argumentos expuestos, no encuentra el Despacho razón para revocar el auto cuestionado, por lo que de entrada se advierte que el recurso será negado, por los motivos que pasan a exponerse.

En relación con el primer punto, referente a que la medida cautelar es excesiva atendiendo el valor del crédito que se ejecuta, al respecto el artículo 599 del *ibídem*, si bien establece que “el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”, lo anterior aplica salvo que se trate de un solo bien, como sucede para el presente caso, pues el único bien afectado con la medida cautelar, es el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-167006.

Adicionalmente, se pone de presente al togado que la cuota parte que se embargue responde hasta la cuantía del valor de las pretensiones y de llegarse a rematar en pública subasta, el dinero sobrante será devuelto al demandado.

Ahora, respecto a la inembargabilidad del bien, ninguno de los supuestos de los numerales 11, 12 y 13 del artículo 594 *ejusdem*, se da en el presente caso. El numeral 11, establece que son inembargables los elementos indispensable para la comunicación personal y muebles necesarios para la subsistencia del afectado o para el trabajo individual; por su parte el numeral 12, habla de los alimentos necesarios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un mes; y el numeral 13, señala como inembargables los derechos personalísimos e intransferibles. En el presente caso la medida recae sobre el 50% de un bien inmueble, no encontrándose este entre alguna de las causales descritas.

De otro lado, frente a que el demandado es una persona de la tercera edad, esta no es una causal de inembargabilidad que contemple la norma.

Por último, se equivoca el profesional del derecho en la interpretación que le da al inciso 5° del artículo 599 del C.G.P., la caución se debe prestar, si el ejecutado propone excepciones previas y además solicita al juez que el ejecutante preste aquella, cuestión que no ocurrió en el presente asunto. Además, la norma en cita, en el inciso siguiente establece que la caución, “no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho Público”, supuesto que se da en el presente caso con el demandante, por lo que de solicitarse que se preste caución, dicha solicitud sería negada.

De otra parte, se NIEGA, por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia, de única instancia, por lo que las providencias emitidas en este

proceso no son susceptibles del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., que señala: "... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia..." (Subraya el Juzgado).

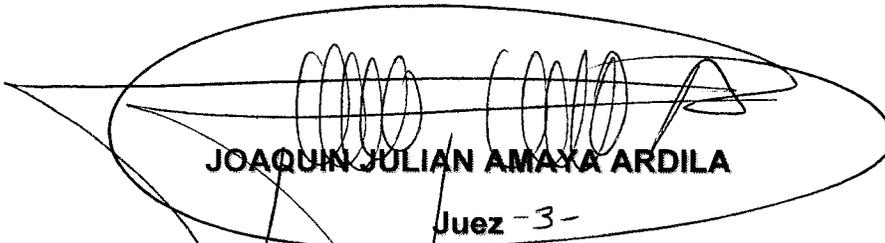
Así las cosas, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído calendado el 21 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR, por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAXA ARDILA
Juez -3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
11:9 ENE. 2022
ESTADO No.002, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

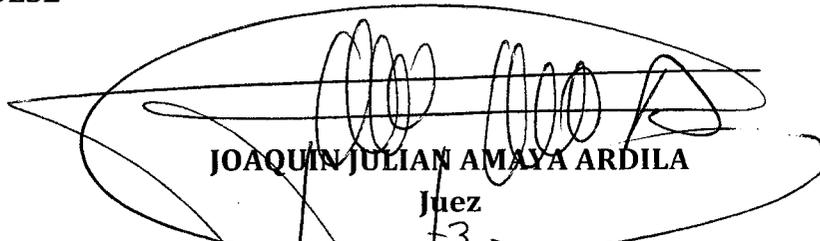


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, obrante a folio 18, el Despacho no accede a esta, como quiera que la misma resulta improcedente, ya que no se fundamenta en ninguna de las causales del artículo 597 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
- 3 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.002, hoy **19 ENE. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia adiada el 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda de Restitución de bien inmueble arrendado, por las causales allí expuestas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que contrario a lo señalado por el Juzgado, en el escrito de subsanación si se corrigieron los yerros por los cuales se había inadmitido la demanda, más exactamente en los numerales 4, 11 y 12 de los hechos.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque"*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó en estado del 26 de noviembre de 2021, el término para acudir a su reposición era hasta el 01° de diciembre de igual año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 29 de noviembre de 2021.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 25 de noviembre de 2021, el Despacho decidió rechazar la demanda, al considerar que no se había dado cumplimiento a los numerales 2, 3 y 4 del auto de fecha 16 de noviembre de 2021, que había inadmitido la demanda (Fl. 28).

La recurrente aduce que en el escrito de subsanación si se corrigieron los yerros por los cuales se inadmitió la demanda, más exactamente en los numerales 4, 11 y 12 de los hechos; que en el primero de estos se especificaron los linderos del bien, y que en los numerales 11 y 12, se aclaró la fecha definitiva de entrega del bien dado en arriendo e informó la forma en la cual se habían realizado las comunicaciones de no prórroga del contrato, aportando copia de estas.

En efecto, en el escrito visto a folio 46, en los numerales 11 y 12, se aclararon las causales 2 y 3 del auto que inadmitió la demanda (Fl. 28), esto es, (i) que se especificara la fecha establecida para la entrega del inmueble y (ii) que se explicara si las comunicaciones de no prórroga enviadas al arrendatario se habían realizado conforme fue pactado en el contrato de arrendamiento.

Y frente a la causal de inadmisión del numeral 4°, los linderos fueron especificados en el aparte final del memorial de subsanación.

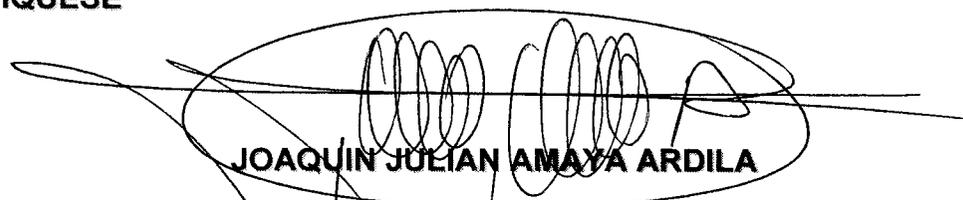
Así pues, por las razones esgrimidas se accederá a la reposición formulada y en auto de esta misma fecha se realizara el estudio de admisibilidad.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Chía,

RESUELVE:

REVOCAR el auto calendaro el 25 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
— 2 —

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.002, hoy **10 ENE 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia, con el artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

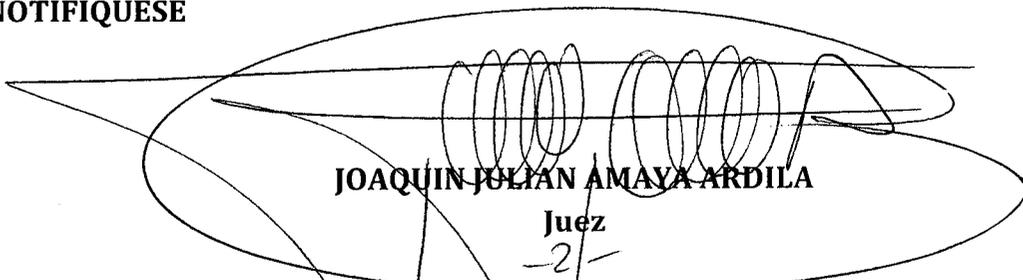
PRIMERO.- ADTIMIR la anterior demanda DECLARATIVA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, incoada por INMOBILIARIA CLARA AGUILAR E.U., actuando a través de apoderado judicial, en contra de LUIS HERNANDO OVALLE y LUIS FRANCISCO ZAMUDIO.

SEGUNDO.- Désele al presente el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada, MARTHA IRENE MOLINA SEGURA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

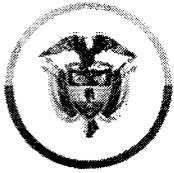

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002, hoy 18 DE ENE. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



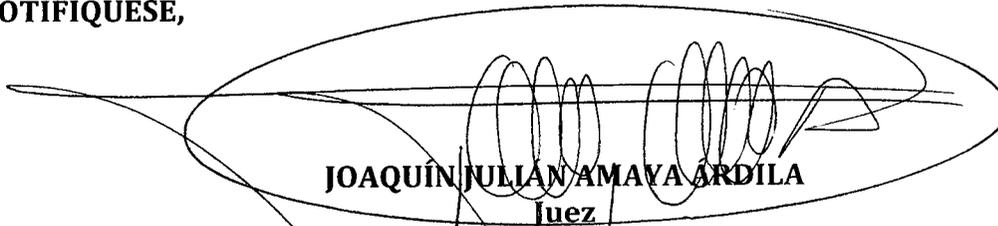
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad (reparto), en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue en original la letra de cambio sin número, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 3.- Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de aclarar si la fecha de constitución del título es la misma de exigibilidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

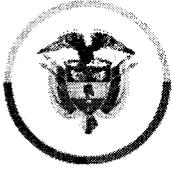
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002, hoy 17 DE ENERO 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

29



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

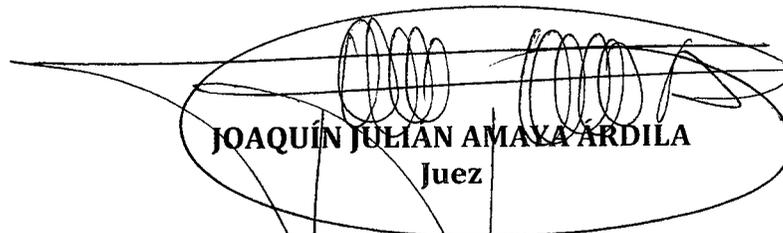
RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por BANCO FINANDINA S.A. contra WILLIAM GILBERTO BELTRÁN VENEGAS.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas HHZ-413, Marca DODGE, Modelo 2013, Color PLATEADO BRILLANTE, Servicio PARTICULAR, y se deje a disposición de la entidad BANCO FINANDINA S.A., en el parqueadero ubicado en la Calle 93 B No. 19 - 31 P ISO 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá o en el Kilómetro 3 vía Funza, Finca Sausalito Vereda la Isla de Cundinamarca.

Reconocer personería a la Dra. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.002, hoy 17 DE ENERO 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por el artículo 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **EDIFICIO TOSCANA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CARLOS ALBERTO POLO MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero:

Local No. 1

- 1.- Por la suma de **\$ 83.922, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019.
- 2.- Por la suma de **\$ 164.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019.
- 3.- Por la suma de **\$ 164.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2019.
- 4.- Por la suma de **\$ 164.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2019.
- 5.- Por la suma de **\$ 164.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019.
- 6.- Por la suma de **\$ 164.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
- 7.- Por la suma de **\$ 164.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
- 8.- Por la suma de **\$ 164.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.
- 9.- Por la suma de **\$ 164.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
- 10.- Por la suma de **\$ 174.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

11.- Por la suma de **\$ 174.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020.

12.- Por la suma de **\$ 174.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

13.- Por la suma de **\$ 174.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

14.- Por la suma de **\$ 174.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.

15.- Por la suma de **\$ 174.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

16.- Por la suma de **\$ 174.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.

17.- Por la suma de **\$ 174.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.

18.- Por la suma de **\$ 174.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

19.- Por la suma de **\$ 174.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

20.- Por la suma de **\$ 174.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

21.- Por la suma de **\$ 174.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

22.- Por la suma de **\$ 180.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

23.- Por la suma de **\$ 180.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

24.- Por la suma de **\$ 180.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

25.- Por la suma de **\$ 180.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

26.- Por la suma de **\$ 180.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021.

27.- Por la suma de **\$ 180.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

28.- Por la suma de **\$ 180.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021.

29.- Por la suma de **\$ 180.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021.

30.- Por la suma de **\$ 180.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

31.- Por la suma de **\$ 180.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

32.- Por la suma de **\$ 180.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

33.- Por la suma de **\$ 180.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

34.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

35.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 2º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

36.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 3º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

37.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 4º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

38.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 5º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

39.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 6º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

40.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 7º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

41.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 8º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

42.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 9º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

43.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 10º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

44.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 11º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

45.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 12º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

46.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 13º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

47.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 14º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

48.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 15º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

49.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 16º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

50.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 17º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

51.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 18º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

52.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 19º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

53.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 20º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

54.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 21º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

55.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 22º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

56.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 23º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

57.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 24º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

58.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 25º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

59.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 26º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

60.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 27º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

61.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 28º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

62.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 29º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

63.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 30º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

64.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 31º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

65.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 32º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

66.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 33º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

67.- Por las expensas ordinarias, extraordinarias, sanciones e intereses moratorios que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Local No. 2

68.- Por la suma de **\$ 85.203, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.

69.- Por la suma de **\$ 179.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2019.

70.- Por la suma de **\$ 179.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2019.

71.- Por la suma de **\$ 179.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019.

72.- Por la suma de **\$ 179.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019.

73.- Por la suma de **\$ 179.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2019.

74.- Por la suma de **\$ 179.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2019.

75.- Por la suma de **\$ 179.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019.

76.- Por la suma de **\$ 179.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

77.- Por la suma de **\$ 179.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

78.- Por la suma de **\$ 179.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

79.- Por la suma de **\$ 179.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

80.- Por la suma de **\$ 179.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

81.- Por la suma de **\$ 190.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020.

82.- Por la suma de **\$ 190.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

83.- Por la suma de **\$ 190.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

84.- Por la suma de **\$ 190.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.

85.- Por la suma de **\$ 190.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

86.- Por la suma de **\$ 190.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.

87.- Por la suma de **\$ 190.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.

88.- Por la suma de **\$ 190.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

89.- Por la suma de **\$ 190.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

90.- Por la suma de **\$ 190.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

91.- Por la suma de **\$ 190.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

92.- Por la suma de **\$ 190.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

93.- Por la suma de **\$ 197.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

94.- Por la suma de **\$ 197.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

95.- Por la suma de **\$ 197.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

96.- Por la suma de **\$ 197.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021.

97.- Por la suma de **\$ 197.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

98.- Por la suma de **\$ 197.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021.

99.- Por la suma de **\$ 197.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021.

100.- Por la suma de **\$ 197.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

101.- Por la suma de **\$ 197.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

102.- Por la suma de **\$ 197.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

103.- Por la suma de **\$ 197.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

104.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 68º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

105.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 69º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

106.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 70º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

107.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 71º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

108.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 72º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

109.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 73º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

110.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 74º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

111.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 75º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

112.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 76º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

113.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 77º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

114.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 78º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

115.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 79º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

116.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 80º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

117.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 81º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

118.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 82º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

119.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 83º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

120.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 84º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

121.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 85º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

122.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 86º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

123.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 87º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

124.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 88º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

125.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 89º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

126.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 90º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

127.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 91º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

128.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 92º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

129.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 93º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

130.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 94º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

131.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 95º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

132.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 96º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

133.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 97º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

134.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 98º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

135.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 99º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

136.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 100º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

137.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 101º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

138.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 102º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

139.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 103º, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

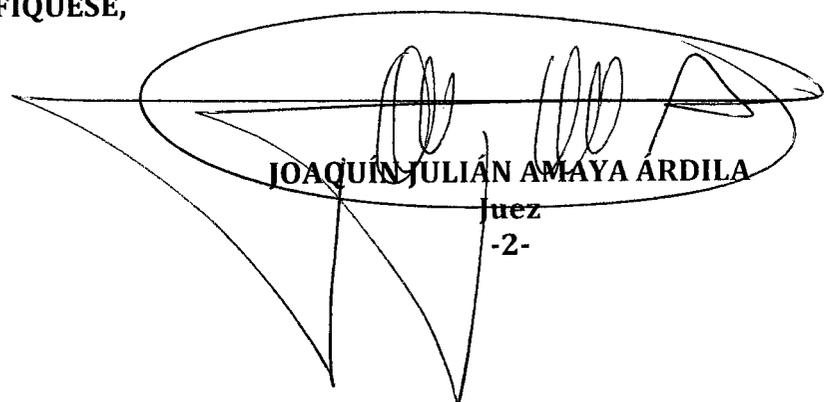
140.- Por las expensas ordinarias, extraordinarias, sanciones e intereses moratorios que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

141.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Dr. ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

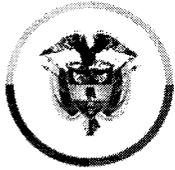
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.002, hoy 19 ENE. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por el artículo 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN FELIPE** contra **RICARDO TOVAR MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 279.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.
- 2.- Por la suma de **\$ 279.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.
- 3.- Por la suma de **\$ 279.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.
- 4.- Por la suma de **\$ 279.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.
- 5.- Por la suma de **\$ 279.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.
- 6.- Por la suma de **\$ 285.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.
- 7.- Por la suma de **\$ 285.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.
- 8.- Por la suma de **\$ 285.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.
- 9.- Por la suma de **\$ 285.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.
- 10.- Por la suma de **\$ 285.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.
- 11.- Por la suma de **\$ 285.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.

12.- Por la suma de \$ 285.000, 00 M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.

13.- Por la suma de \$ 285.000, 00 M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.

14.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde diciembre de 2021, hasta la terminación del proceso, así como los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 431 del C.G. del P.

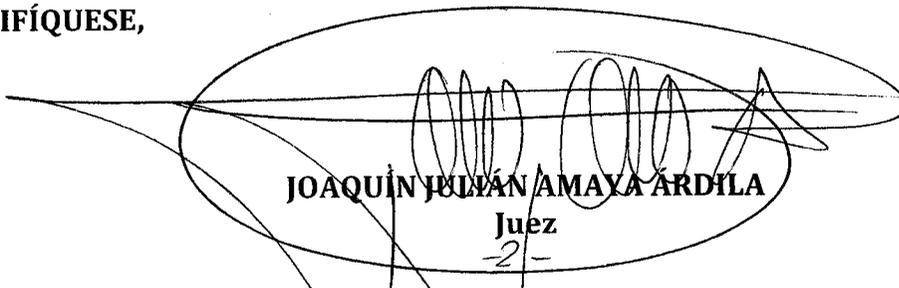
15.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas causadas, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

16.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Dr. JORGE ALFONSO CLADERÓN PORRAS, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

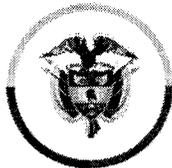
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.002, hoy **19 ENE. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.S.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor.

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo, la Corporación señaló que:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”

Por lo anterior y de la revisión de los documentos presentados como título encontramos que del mismo no se tiene relación alguna con lo petitionado, en efecto, la parte demandante pretende el cobro ejecutivo de una suma de dinero que no es relacionada ni referenciada en el Contrato de Arrendamiento.

Adicionalmente, en el documento aportado no se establece que el aquí demandado deba realizar devolución alguna por concepto de depósito.

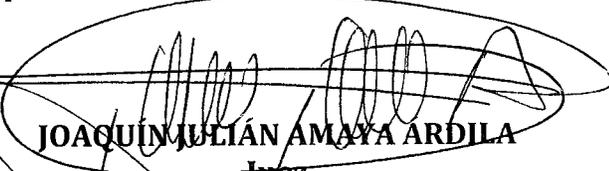
Por ende y ante la falta de claridad del título aportado en la presente acción ejecutiva, no se accederá a la solicitud deprecada. Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago presentado por CARMEN CILIA TROYA DULCE en representación de MATTHIEU CALLEDE TROYA en contra de INMOBILIARIA LA GLORIA EN SU CASA.

SEGUNDO: Devolver la presente actuación al demandante sin necesidad de desglose.

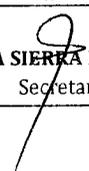
NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, QUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.002, hoy 19 **ENE.** 2022, a las 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

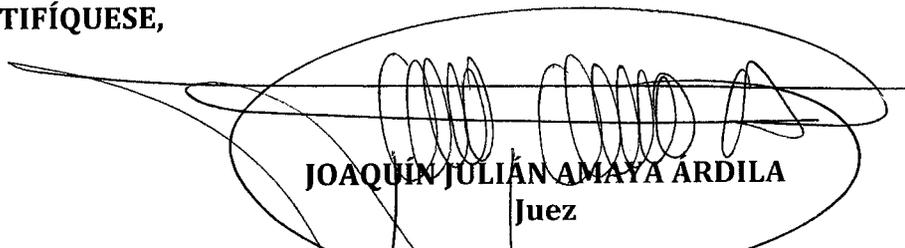
PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra HUGO ALONSO ALBARRACIN BARRIGA.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en representación de la Sociedad AECSA S.A. quien actúa como apoderado del Banco Davivienda S.A.

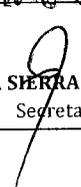
NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

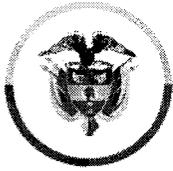
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002, hoy **18 ENE 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue la certificación sobre la existencia y representación legal de persona jurídica al régimen de propiedad horizontal actualizado, lo anterior por cuanto la aportada es del mes de agosto del año pasado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.002, hoy **18 ENE 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

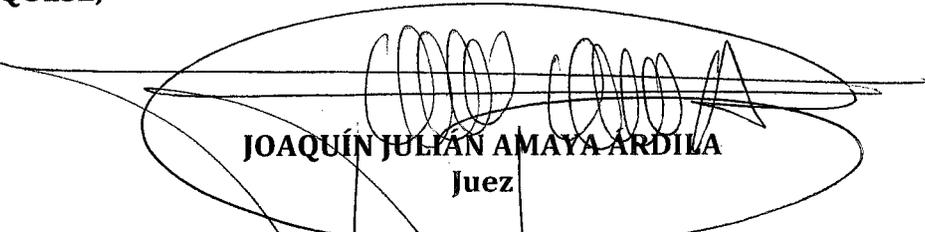
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)”*, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; *“... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*, (Subraya el Juzgado)

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Bogotá D.C., y en tal sentido este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

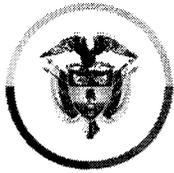
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.002, hoy 18 ENE 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



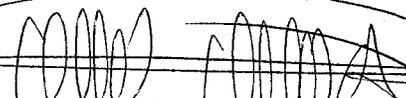
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue en original los pagaré No. 999000396178993, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 2.- Amplié el acápite de notificaciones, en el sentido de indicar en que municipalidad es la dirección de notificación de la demandada.

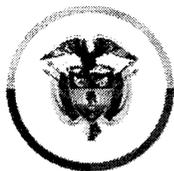
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
 La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.001, hoy **19 ENE. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue en original el Contrato de Transacción, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 2.- Amplié el acápite de notificaciones, en el sentido de indicar en que municipalidad es la dirección de notificación del demandante.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.002, hoy 19 ENE 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

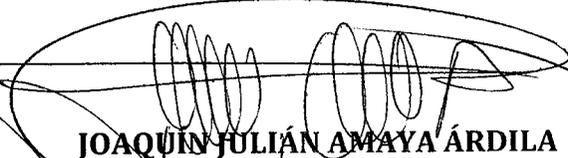
Chía, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue en original el Contrato de Arrendamiento, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 2.- Amplíe el acápite de hechos en el sentido de indicar, si se ha iniciado algún proceso de restitución de inmueble.
- 3.- Modifique el acápite de cuantía, tenga en cuenta que por el valor de las pretensiones excede los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
 La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.002, hoy **18 DE ENERO 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

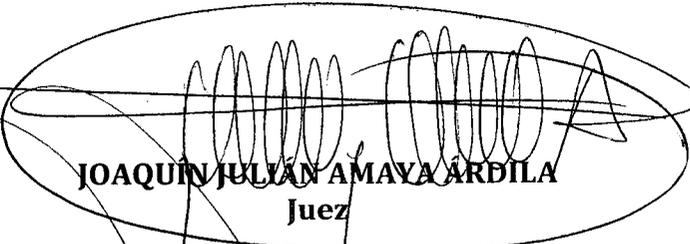
Chía, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Modifique el acápite de cuantía, tenga en cuenta que por el valor de las pretensiones. (artículo 25 del Código General del Proceso).
- 3.- Amplíe el acápite de notificaciones en el sentido de indicar el correo electrónico de cada una de las partes, y caso de desconocerlo deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
 La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.002, hoy 18 ENE 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

L.s.r.



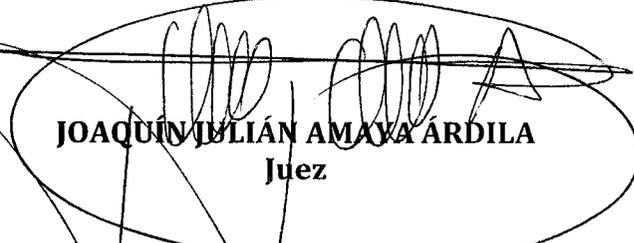
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Trece (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES**.
- 2.- Amplíe el hecho primero, en el sentido de indicar cuantas habitaciones fueron entregadas en arriendo, y en tal sentido reformule la pretensión segunda dando claridad de lo que se debe restituir.

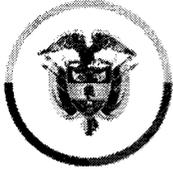
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
 La providencia anterior es notificada por anotación en
 ESTADO No.001, hoy **19 ENE. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

De la revisión de las diligencias remitidas por el comitente, observa el Despacho que no resulta procedente auxiliar la comisión conferida conforme al artículo 37 del Código General del Proceso, toda vez que, la autoridad de policía (sijin automotores), es la encargada de ejecutar las inmovilizaciones, y al tratarse de un vehículo rodante, el mismo puede circular por todo el territorio nacional sin que actualmente se conozca su paradero.

Adicional a lo anterior, es necesario precisar que actualmente dentro del ámbito territorial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, no existen parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos, por lo que el solicitante de la medida debe manifestar a que dirección debe ser conducido el rodante al momento de su detención por parte de la autoridad de Policía, que eventualmente puede ser en otra municipalidad, distinta a la que este Juzgado tenga competencia territorial.

Por lo que previamente a realizar la diligencia de secuestro, el Juzgado comitente debe tener certeza del lugar en el cual la **Policía Nacional como autoridad de policía**, debe conducir el vehículo retenido y en el cual el solicitante de la medida va a asumir sus expensas.

Por lo anterior el JUZGADO Dispone:

- 1.- NO AUXILIAR la comisión conferida por el Juzgado Primero de Civil Municipal de Manizales - Caldas, por lo expuesto.
- 2.- Devolver las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

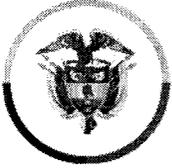
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.002, hoy **18 DE ENERO 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior solicitud, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con la Ley 1676 de 2013 y el Decreto reglamentario 1835 de 2013, por lo siguiente:

- 1.- Allegue la notificación efectiva de la comunicación de la ejecución de pago directo, toda vez que, en las comunicaciones aportadas, se evidencia que la dirección no existe y que el correo electrónico rebotó.
- 2.- Allegue Certificado de Tradición del vehículo de placas FVV-910, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días, en el que conste prenda a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002, hoy **19 ENE 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.